



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

CAPÍTULO I

DE LA FEDERACIÓN EN GENERAL

ARTÍCULO 1º - DENOMINACIÓN

La Federación se denomina "FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS" (en adelante, FEB), y se registrará por las siguientes disposiciones:

- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.
- Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
- Por los presentes Estatutos.
- Las demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTÍCULO 2º - NATURALEZA JURÍDICA

La FEB, constituida el 23 de junio de 1.941, es una entidad asociativa de carácter jurídico-privada y sin ánimo de lucro. Tiene plena capacidad jurídica y de obrar, y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

La FEB, como Federación Deportiva Española, es una Entidad declarada de utilidad pública, lo que conlleva el reconocimiento de los beneficios que el ordenamiento jurídico otorga con carácter general a tales entidades, y en especial los reconocidos a las mismas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

ARTÍCULO 3º - OBJETO Y DURACIÓN

La FEB tiene como objeto tutelar, promover, reglamentar y organizar el deporte de los bolos en todo el territorio nacional. Su duración será indefinida.

ARTÍCULO 4º - DOMICILIO SOCIAL

La FEB tendrá su domicilio social en la calle Pío Baroja nº 10 – Edificio Casa de Cantabria – 28009 Madrid.

Mediante acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de la Asamblea General, la FEB podrá establecer locales sociales en otras ciudades, así como trasladar su domicilio a cualquier otro punto dentro del Municipio. El cambio de domicilio a otro Municipio deberá ser acordado por la Asamblea General, por mayoría de los miembros de pleno derecho que integran la misma.

Los cambios de domicilio serán comunicados, en todo caso, al Consejo Superior de Deportes, quien deberá autorizar el mencionado cambio.

ARTÍCULO 5º - COMPOSICIÓN Y ESPECIALIDADES DEPORTIVAS

La FEB está integrada por todos aquellos deportistas, clubs deportivos, técnicos, jueces, árbitros, entrenadores, Federaciones de Bolos de ámbito autonómico en lo referente a lo establecido en el Capítulo III de los presentes Estatutos y, en general, por todas las personas físicas o jurídicas, cuyo objeto sea la promoción, práctica, organización y desarrollo del deporte de los bolos.

Dentro de la FEB están integradas, entre otras, las siguientes especialidades deportivas, con independencia de cuantas se practiquen dentro del territorio español:

- Bowling
- Bolo Leonés
- Pasabolo Tablón
- Pasabolo Losa
- Tres Tablones

Federación Española de Bolos



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria
C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – 76
www.febolos.es
info@febolos.es

- Cuatreada
- Bolo Celta
- Batiente
- Bolos sobre césped
- Bolo Burgalés
- Bolo Andaluz
- Bolos tradicionales autóctonos (Bolo Alavés, Bola Toki, Calva, Bolo Salinero, Bolo Castellano, Bolo de la Billa, Bolo Conquense, Bolo a Katxete y Bolo Palentino.)

Cada una de las especialidades antes citadas vendrá estructurada y regulada en sus reglamentos particulares, pero siempre bajo la autoridad técnico deportiva de la FEB.

La FEB desempeña respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

ARTÍCULO 6º - RELACIONES INTERNACIONALES

La FEB está afiliada como miembro de pleno derecho a:

- EUROPEAN TENPIN BOWLING FEDERATION (ETBF)
- WORLD BOWLING (WB)
- WORLD BOWLS (WB)
- CONFEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE BOWLING Y BOLOS (CIByB)

A las que representa en España, y cuyos Estatutos acepta y se obliga a cumplir, siempre y cuando no se opongan o contravengan la legislación española en materia deportiva.

La FEB podrá federarse con otras Federaciones de carácter internacional, en los términos y condiciones que acuerde la Asamblea General, y previa autorización expresa de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Únicamente corresponderá a la Federación Española de Bolos la representación de nuestra modalidad deportiva y sus especialidades en las organizaciones y asociaciones internacionales, de acuerdo con la normativa publicada al efecto.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

ARTÍCULO 7º - COMPETICIONES OFICIALES

La FEB es la única entidad competente dentro del Estado español para la organización, tutela y control de las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional.

Tendrán la consideración de internacionales, con independencia de lo dispuesto en el Real Decreto 2075/82, de Actividades y representaciones internacionales, en lo que resulte de aplicación, aquellas competiciones:

- Que se desarrollan u organizan bajo la tutela de una Federación Internacional.
- Que los árbitros sean nombrados por una Federación Internacional.
- Que sean calificadas como tales por la Comisión Delegada de la FEB.

Se entiende por competición de ámbito estatal aquella que afecte a más de una Comunidad Autónoma, es decir, cuando participen en ella deportistas o clubs deportivos de varias Comunidades Autónomas.

Para la calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal la FEB deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Nivel técnico de la competición.
- Importancia de la misma en el contexto deportivo estatal.
- Capacidad y experiencia organizativa del promotor.
- Tradición de la competición.
- Trascendencia de los resultados a efectos de participación en competiciones internacionales.

Las competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar abiertas a los deportistas y clubs deportivos de las Comunidades Autónomas, sin discriminación alguna, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de carácter deportivo.

Para la participación en actividades o competiciones deportivas de ámbito estatal e



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

internacional será preciso estar en posesión de una licencia en vigor expedida y/o homologada por la FEB.

ARTÍCULO 8º - PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

La FEB no admite ningún tipo de discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualesquiera otras condiciones o circunstancias personales o sociales.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS

ARTÍCULO 9º

La FEB, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación, ejerce bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

1º Calificar y organizar, en su caso, actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal.

2º Actuar en coordinación con las Federaciones de ámbito autonómico para la promoción general de sus modalidades deportivas en todo el territorio nacional.

3º Diseñar, elaborar y ejecutar en colaboración, en su caso, con las Federaciones de ámbito autonómico, los planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como participar en la elaboración de las listas anuales de los mismos.

4º Colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

5º Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en territorio nacional.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

6º Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, Reglamento de Disciplina Deportiva, y en sus Estatutos y Reglamentos.

7º Llevar el control de las subvenciones que asignen a las Asociaciones y Entidades deportivas en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

8º Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Los actos realizados por la FEB en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo a que se refiere este artículo, podrán ser susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

Son actividades propias de la FEB las de su gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación. Asimismo es competente la FEB para:

1º Formar, titular y calificar a los árbitros, jueces y técnicos en el ámbito de sus competencias.

2º Otorgar grados y titulaciones de ámbito nacional de cualquier clase, por el procedimiento y en la forma que se establezca.

3º Ostentar la representación de España en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional celebradas fuera y dentro del territorio español. Igualmente será competente la FEB para la selección de los deportistas que hayan de integrar las selecciones nacionales.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 10º -ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito de actuación de la FEB en el desarrollo de las competencias que le son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal de los bolos,



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

comprende la totalidad del Estado Español.

ARTÍCULO 11º - FEDERACIONES AUTONÓMICAS

1.- La organización territorial de la FEB se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Las Federaciones deportivas de ámbito autonómico (en adelante, FDAA) que formalicen su integración en la FEB, ostentarán la representación de ésta ante las respectivas Comunidades Autónomas, y sus presidentes formarán parte de la Asamblea General de la FEB. En todo caso, existirá un único representante en la Asamblea General por cada FDAA.

2.- La mencionada integración supone:

- El acatamiento formal por parte de la FDAA de estos Estatutos y demás disposiciones aplicables al respecto, generando su incumplimiento la aplicación de la sanción que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Disciplina de la FEB, y demás normativas aplicables.

- El deber de ajustar sus normas estatutarias, en lo que sea necesario, a los presentes Estatutos.

Una vez producida la integración, las FDAA conservarán su personalidad jurídica, su patrimonio propio y diferenciado, su presupuesto y su régimen jurídico particular, en todo lo que sea de su competencia.

Las FDAA integradas en la FEB deberán facilitar a ésta toda la información necesaria para conocer, en todo momento, la programación y desarrollo de las competiciones y actividades deportivas. Asimismo, darán cuenta a la FEB de las altas y bajas de sus afiliados, clubs, árbitros, jueces y entrenadores.

La FEB estará facultada para realizar labores de seguimiento y control en relación con las subvenciones que las FDAA reciban directa o indirectamente de ella, en las condiciones que fije el Consejo Superior de Deportes.

El régimen disciplinario deportivo aplicable en las competiciones oficiales de ámbito



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

estatal será el regulado en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEB, con independencia de las disposiciones vigentes en cada una de las Comunidades Autónomas.

3.- En caso de que una Federación Autónoma solicite su integración en la Federación Española de Bolos, deberá cumplir los requisitos legales y reglamentarios establecidos, correspondiendo a la Asamblea General verificar el cumplimiento de los mismos mediante acuerdo adoptado al efecto.

ARTÍCULO 12º- UNIDAD O DELEGACIÓN TERRITORIAL

Cuando en una Comunidad Autónoma no exista FDAA, o existiendo no haya formalizado su integración en la FEB, esta última en coordinación con la administración deportiva de la Comunidad Autónoma podrá establecer una Unidad o Delegación Territorial, respetando en todo caso, la organización autonómica del Estado.

El representante de esta Unidad o Delegación Territorial será propuesto al Presidente de la FEB por los deportistas, clubs y árbitros pertenecientes a la Comunidad Autónoma en la que exista suficiente infraestructura del deporte de los bolos, en caso contrario, será propuesto por el Presidente de la FEB, para la aprobación posterior, en todo caso, por la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 13º- PARTICIPACIÓN EN COMPETICIONES OFICIALES DE ÁMBITO ESTATAL E INTERNACIONAL

Las FDAA deberán integrarse en la FEB para que sus miembros puedan participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional. En todo caso, las FDAA deberán solicitar previamente a la FEB la autorización necesaria para la inscripción y participación de sus deportistas en Torneos y/o Campeonatos de ámbito internacional, independientemente de que se celebren en Territorio estatal o fuera de él.

El acuerdo formal de integración en la FEB deberá ser adoptado por la Asamblea General de cada FDAA. Dicho acuerdo será comunicado formalmente al Presidente de la FEB por medio de certificación expedida por el Secretario de la FDAA.

En el supuesto caso de que en una determinada Comunidad Autónoma no estuviera constituida e inscrita en el registro correspondiente una Federación Autónoma, o bien,



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

aun existiendo la misma no estuviera integrada, los Clubs y Deportistas de dicha Comunidad Autónoma podrán ejercer los derechos señalados en el primer párrafo del presente artículo, directamente con la Federación Española de Bolos o bien a través de una Delegación Territorial.

CAPÍTULO IV

DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 14º- LICENCIAS EN GENERAL

Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la FEB, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente.

La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica.

Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la FEB las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por FEB.

Los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

su propia cuota autonómica diferente, serán fijados reglamentariamente por Administración Pública deportiva correspondiente.

El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General de la FEB, debiendo contar, con las mayorías exigidas por la normativa legal y reglamentaria vigente.

En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la FEB, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Corresponde a la FEB la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

ARTÍCULO 15º- LICENCIAS DE ÁMBITO AUTONÓMICO

Cuando la expedición de licencias sea asumida por la FEB de conformidad con lo expuesto en el artículo anterior, podrá hacerlo directamente o a través de las Federaciones de ámbito autonómico.

La expedición de las licencias se producirá en el plazo de quince días contados a partir del de la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal expedición en los presentes Estatutos o en los Reglamentos de la FEB.

La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará la correspondiente responsabilidad disciplinaria, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo.

CAPÍTULO V



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

DE LOS CLUBS

ARTÍCULO 16º

Tendrán la consideración de clubs deportivos de bolos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción del deporte de los bolos, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

El reconocimiento a efectos deportivos de un club se acreditará mediante certificación de su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

Para la participación en competiciones de ámbito estatal de carácter oficial, los clubs deberán inscribirse previamente en la FEB. Dicha inscripción deberá efectuarse a través de las FDAA, cuando éstas estén integradas en la FEB.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 17º - ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA FEB

Son órganos de gobierno y representación de la FEB:

- La Asamblea General y su Comisión Delegada
- El Presidente, asistido por:
 - * La Junta Directiva
 - * El Secretario General
 - * El Gerente
 - * El Asesor Jurídico
 - * Los Comité técnicos de especialidades



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

ARTÍCULO 18º - MIEMBROS ELECTORES Y ELEGIBLES

Tienen la consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación por los distintos estamentos deportivos:

1. Deportistas: Los mayores de edad, para ser elegibles, y no menores de dieciséis años, para ser electores, referidos en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

Deberán estar en posesión, en el momento de la convocatoria, de licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviesen carácter oficial y ámbito estatal. A estos efectos, las competiciones internacionales oficiales de la federación o federaciones internacionales a las que la Federación deportiva española se encuentre adscrita, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal. En aquellas modalidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, para ser elector o elegible bastará con cumplir los requisitos de edad y con el relativo a estar en posesión de la licencia federativa vigente en el momento de la convocatoria electoral, así como durante la temporada deportiva anterior, siempre que así se prevea expresamente en el Reglamento Electoral.

2. Clubes deportivos: Los que estén inscritos en la Federación Española de Bolos en la fecha de la convocatoria y durante la temporada deportiva anterior. Los clubes deberán, asimismo, acreditar su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva, en la fecha de la convocatoria y durante la temporada anterior, entendiéndose que un club ha participado en actividades o campeonatos de ámbito estatal, cuando alguno de sus deportistas haya participado.

3. Técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados: Aquellos que estén en las mismas circunstancias señaladas en el apartado primero, si se trata de personas físicas, o el segundo si son personas jurídicas, en lo que les sea de aplicación

El procedimiento electoral a seguir para la elección o renovación de los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada será el regulado en el Reglamento Electoral.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

ARTÍCULO 19º - DURACIÓN DE LOS CARGOS

Los miembros de los órganos federativos, desempeñarán sus cargos por un plazo de cuatro años, coincidiendo el período del cargo con el de los Juegos Olímpicos de Verano podrán, en su caso, ser reelegidos sucesivamente por períodos de igual duración.

En el supuesto de los miembros que no terminen en el cargo para el que fueron elegidos por el período de cuatro años, quienes ocupen la vacante del cargo lo harán por el tiempo que reste hasta finalizar dicho período.

ARTÍCULO 20º- DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE LA FEB

Son derechos de los miembros pertenecientes a alguno de los Órganos de la FEB:

- a) Tomar parte en las deliberaciones, expresando sus opiniones en cuantos asuntos sean objeto de tratamiento o debate en el seno del órgano del que sea miembro.
- b) Ejercer su derecho de voto, haciendo constar, en su caso, la razón particular del voto emitido. En ningún caso será válida la emisión del voto por correo.
- c) Colaborar en las tareas federativas propias del cargo o intervenir en la función que ostenten, cooperando en la gestión del órgano al que pertenezcan.
- d) Conocer el contenido de las actas de las sesiones del órgano del que formen parte.
- e) Los demás derechos que, en su caso se establezcan, reglamentariamente o de forma específica en los presentes Estatutos.

Son obligaciones de los miembros de la FEB:

- a) Concurrir, cuando sean formalmente citados para ello, a las sesiones o reuniones, salvo por causas de fuerza mayor.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

- b) Desempeñar con diligencia y responsabilidad los trabajos que les sean encomendados.
- c) Colaborar eficazmente en la gestión federativa.
- d) Guardar el secreto profesional y no divulgar aquellas deliberaciones que influyan en la actividad federativa.
- e) Las demás que le sean asignadas de forma expresa o se prevean en los presentes Estatutos o en los Reglamentos que resulten de aplicación.
- f) Comunicar a la Federación una dirección de correo electrónico, que se anotará en el correspondiente registro de miembros de órganos colegiados, a la cual la Federación enviará toda notificación que corresponda efectuar a aquéllos.

ARTÍCULO 21º - CAUSAS DE CESE DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE LA FEB

Los miembros de los órganos de la FEB cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del período de mandato.
- b) Dimisión.
- c) Incapacidad sobrevenida, que impida el normal desempeño del cargo.
- d) Incompatibilidades de las previstas legal o estatutariamente.
- e) El Presidente, en el supuesto de prosperar la moción de censura.
- f) Por pérdida de los requisitos por los cuales fue elegido como miembro.

ARTÍCULO 22º - RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS PERTENECIENTES A LOS ÓRGANOS DE LA FEB

El Presidente y todos los miembros de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos con la máxima diligencia, y responderán ante la Asamblea General de la FEB y ante terceros,



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

por los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad no alcanzará a aquellos miembros de la Junta Directiva que hubiesen salvado su voto de forma expresa en los acuerdos.

Los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada desempeñarán sus cargos con la máxima diligencia posible, y responderán ante la propia Asamblea General en la forma y por las causas indicadas anteriormente.

Asimismo, estarán exentos de responsabilidad los miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada que hubiesen salvado su voto en el acuerdo.

ARTÍCULO 23º- CONVOCATORIA DE LOS ÓRGANOS - Reuniones por medios electrónicos

- a) *De la convocatoria de los órganos:* La convocatoria de los órganos de la FEB se realizará por el Presidente mediante telegrama, télex, fax o por correo con acuse de recibo o mediante correo electrónico remitido a la dirección comunicada por el miembro del órgano colegiado federativo, según se estime conveniente. La convocatoria deberá notificarse a los interesados, junto con el Orden del día, al menos, con quince días de antelación al de la celebración, salvo en los casos de extraordinaria urgencia o necesidad, debidamente justificados, en que la convocatoria podrá realizarse con un preaviso mínimo de tres días.

Sin embargo, la convocatoria de la Junta Directiva y Comités federativos constituidos podrá ser realizada directamente por su Presidente o por persona delegada mediante llamada telefónica al interesado con 48 horas de antelación.

No obstante, los órganos colegiados de gobierno y de representación de la FEB quedarán válidamente constituidos, aunque no hubiesen sido cumplidos los requisitos de convocatoria, cuando concurren la totalidad de sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

b) De las reuniones por medios electrónicos:

1. Los órganos colegiados de la FEB, con excepción de la Asamblea General, podrán constituirse y adoptar acuerdos por medios electrónicos.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

2. El Presidente del órgano colegiado federativo podrá acordar la celebración de reuniones por medios electrónicos, para todas las sesiones ordinarias y extraordinarias o solo para sesiones puntuales. Dicho acuerdo, que será notificado a todos los miembros de cada órgano, especificará:
 - a) El medio electrónico por el que se remitirá la convocatoria.
 - b) El medio electrónico por el que se celebrará la reunión.
 - c) El medio electrónico por el que se podrá consultar la documentación relativa a los puntos del orden del día y el tiempo durante el que estará disponible la información.
 - d) El modo de participar en los debates y deliberaciones y el período de tiempo durante el que tendrán lugar.
 - e) El medio de emisión del voto y el período de tiempo durante el que se podrá votar.
 - f) El medio de difusión de las actas de las sesiones y el período durante el que se podrán consultar.
3. El acuerdo podrá establecer que la sesión se celebre mediante videoconferencia y el resto de trámites por otros medios electrónicos, en cuyo caso se aplicarán las siguientes especialidades:
 - a) La convocatoria del órgano y el suministro de la documentación tendrán lugar conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.
 - b) La sesión se celebrará mediante videoconferencia a través de cualquier sistema electrónico que lo permita, en entornos cerrados de comunicación.
 - c) Las votaciones podrán tener lugar por mera expresión verbal del sentido del voto; tratándose de votaciones secretas, habrán de realizarse por sistemas electrónicos que garanticen la identidad del emisor y la confidencialidad de su voto.
 - d) El acta se confeccionará por medios electrónicos, pudiendo limitarse a la expresión escrita de los acuerdos y al archivo en soporte electrónico de la videoconferencia.
4. Previamente a la adopción del acuerdo indicado en los apartados anteriores se articulará técnicamente el soporte y la aplicación informática que permitan la celebración de las reuniones por medios electrónicos, que reunirá a las siguientes características:



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

- a) El sistema garantizará la seguridad, integridad, confidencialidad y autenticidad de la información, a cuyo fin se pondrá a servicio de los miembros del órgano un servicio electrónico de acceso restringido.
- b) Para los accesos de los miembros de los órganos colegiados a la sede electrónica donde tenga lugar la reunión se utilizará uno de los sistemas de identificación electrónica que permite emplear la Ley 11/2007, de 22 de junio; cuando consista en un certificado que deba incorporarse a un soporte electrónico, la Presidencia facilitará dicho soporte a los miembros del órgano colegiado que carezcan del mismo.
- c) El sistema organizará la información en niveles de acceso cuando ello sea preciso.
- d) El sistema articulará un medio para incorporar a las actas de las sesiones la constancia de las comunicaciones producidas, así como el acceso de los miembros del órgano colegiado federativo al contenido de los acuerdos adoptados.

SECCIÓN PRIMERA: DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 24º- COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General debidamente convocada y constituida, es el órgano supremo de la FEB y sus decisiones serán obligatorias en los asuntos propios de su competencia, incluso para los disidentes y no asistentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes o representados, salvo que se establezca otra en estos Estatutos, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Los miembros de la Asamblea serán elegidos por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por los componentes de cada estamento.

La Asamblea General está compuesta por cincuenta (50) miembros distribuidos de la siguiente forma:



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

- 10 Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico y/o Delegaciones de la FEB, en aquellas comunidades donde no exista Federación Autonómica integrada.

- 40 (100%) representantes del estamento de clubes deportivos, deportistas y jueces-árbitros en la proporción siguiente:

20 (50%) representantes de los clubes deportivos.

16 (40%) representantes de los deportistas.

4 (10%) representantes de los árbitros.

En el mencionado número de 50 asambleístas no se computará al Presidente de la FEB, si este no ostenta la cualidad de miembro de la Asamblea General.

La variación del número total de miembros de la Asamblea General no implica modificación estatutaria, siempre y cuando no se modifiquen los porcentajes de representación de cada uno de los estamentos.

La representación de las Federaciones Autonómicas corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa. Los Presidentes de las FDAA podrán ser representados en la Asamblea por el Vicepresidente de la FDAA, aunque no sea asambleísta.

La representación de los estamentos de clubes deportivos, deportistas y jueces-árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la Junta Electoral dicha opción.

A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, con voz pero sin voto, los Presidentes salientes del último mandato.

Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

ARTÍCULO 25º- COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General se podrá reunir en Pleno o en Comisión Delegada. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

- a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.
- b) La aprobación del calendario deportivo.
- c) La aprobación y modificación de los Estatutos.
- d) La elección y cese del Presidente.
- e) La elección de la Comisión Delegada en la forma prevista en los presentes Estatutos.
- f) La fijación de las cuotas a satisfacer en concepto de Licencia.

Asimismo es competencia de la Asamblea General:

- a) La autorización de la enajenación o hipoteca de bienes inmuebles, cuando la operación sea igual o superior al 10% de su presupuesto o CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS TRES (120.203) EUROS. Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.
- b) La aprobación de la remuneración del cargo de Presidente de la FEB.
- c) La resolución de las propuestas que le someta la Junta Directiva de la FEB, o cualquier miembro de la Asamblea General.
- d) La aprobación de la inclusión de modalidades de Bolos de ámbito Nacional.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

ARTÍCULO 26º- CLASES DE ASAMBLEAS GENERALES

Las Asambleas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

1. Tiene el carácter de General Ordinaria la que se celebrará necesariamente una vez al año dentro del primer trimestre de cada ejercicio para aprobar, como mínimo el plan general de actuación de la Federación, conocer las cuentas del ejercicio, aprobar, en su caso, el Balance, los Presupuestos anuales de ingresos y gastos, el calendario deportivo, y fijar las cuotas ordinarias a satisfacer por las licencias.

Toda Asamblea distinta de la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Asamblea Extraordinaria.

2. La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo acuerde la Comisión Delegada por mayoría, a iniciativa del Presidente, o cuando lo soliciten al menos el 20% de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 27º- CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

Las convocatorias de las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán realizadas por escrito, con la firma del Presidente, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el Orden del día propuesto para la misma.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General habrán de mediar, al menos, quince días, pudiendo, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a media hora.

Cuando la convocatoria de la Asamblea General se realice a petición del número de miembros previsto en el artículo anterior, deberá con carácter previo a su celebración, acreditarse de forma fehaciente la identidad de las personas que lo soliciten, así como la firma de las mismas de forma que no merezca ningún tipo de duda. El objeto de la petición debe concretarse en las competencias que tiene la asamblea y no en otras competencias o responsabilidades de otros órganos federativos. Comprobada la idoneidad y legalidad, así como el cumplimiento de los requisitos anteriores, el Presidente viene obligado a convocarla en el plazo de los veinte días hábiles contados



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

desde que la solicitud esté suficientemente acreditada.

Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán validamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ellas, presentes o representados, la mayoría de los miembros, y en segunda convocatoria, 1/3 de los miembros.

ARTÍCULO 28º- DESIGNACIÓN DE LOS CARGOS EN LA ASAMBLEA GENERAL

Las Asambleas Generales estarán presididas por el Presidente de la FEB, en su defecto, por el Vicepresidente 1º de la Junta Directiva que deberá ser miembro de la Asamblea General, a falta de éste por el Vicepresidente 2º, en ausencia de éste por el Vicepresidente 3º, y en ausencia de todos ellos por cualquier miembro de la Junta Directiva. Como Secretario actuará el que lo sea de la Junta Directiva, y en su defecto, cualquier miembro de la Junta Directiva.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA COMISIÓN DELEGADA

ARTÍCULO 29º- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

La Comisión Delegada será elegida por la Asamblea General, y estará compuesta por SEIS (6) miembros más el Presidente, de los cuales corresponderá un tercio a los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubs deportivos y el tercio restante al estamento de deportistas, técnicos y jueces-árbitros. Por ello:

- Los DOS (2) miembros que corresponden a Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico o Delegados de la FEB en aquéllas Comunidades donde no exista Federación Autonómica integrada, serán elegidos por y entre ellos.

- Los DOS (2) miembros que corresponden a los clubs se designarán por y entre ellos, sin que los pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma superen más del 50% de representación.

- Los DOS (2) miembros correspondientes uno a los deportistas y otro a los árbitros serán designados por y entre ellos.

Los miembros de la Comisión Delegada, que serán miembros de la Asamblea General, se



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

elegirán cada cuatro años, mediante sufragio, y su mandato coincidirá, en todo caso, con el de la Asamblea General, pudiéndose sustituir anualmente las vacantes existentes.

ARTÍCULO 30º- COMPETENCIAS DE LA COMISIÓN DELEGADA

Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General:

- a) La modificación del calendario deportivo.
- b) La modificación de los presupuestos.
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.

La propuesta de modificación corresponderá exclusivamente al Presidente o a la Comisión Delegada, cuando ésta última lo acuerde por dos tercios de sus miembros.

Asimismo, la Comisión Delegada es competente para:

- a) La elaboración de un informe previo a la aprobación de los presupuestos.
- b) El seguimiento de la gestión deportiva y económica de la FEB mediante la elaboración de un informe anual a la Asamblea General, sobre la memoria de actividades y la liquidación del presupuesto.

ARTÍCULO 31º- FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DELEGADA

La Comisión Delegada se reunirá, como mínimo, una vez cada cuatro meses, a propuesta del Presidente de la FEB, quien deberá realizar la convocatoria con diez días de antelación. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes o representados.

En todo caso, la Comisión Delegada se reunirá antes de la celebración de la Asamblea General, a ser posible durante del mes de enero, con el fin de debatir y aprobar el Orden del día, y elaborar posteriormente el correspondiente informe.

A partir del día 1 de enero y hasta la celebración de esta reunión de la Comisión Delegada, el Presidente de la FEB podrá tomar las decisiones sobre los asuntos que



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

competen a la Comisión Delegada, siempre que ésta no las haya aprobado con anterioridad.

SECCIÓN TERCERA: DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 32º- COMPETENCIAS DEL PRESIDENTE DE LA FEB

El Presidente es el órgano ejecutivo de la FEB. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos.

Por ello, ejerce la dirección económica, administrativa y deportiva de la FEB, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

El Presidente tendrá las siguientes facultades:

1ª Representar a la FEB en cualquier clase de actos, y ante todo tipo de autoridades y personas sin ninguna excepción.

2ª Decidir, con su voto de calidad, en caso de empate, en las deliberaciones de la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva.

3ª Convocar, presidir y levantar las sesiones de la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva, y dirigir las deliberaciones de una y otra.

4ª Asistir a las sesiones celebradas por cualesquiera de los órganos federativos.

5ª Cuantas facultades y atribuciones deleguen en él la Asamblea General, la Comisión Delegada y la Junta Directiva.

ARTÍCULO 33º- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE

El Presidente será elegido cada cuatro años, coincidiendo el mandato con los Juegos Olímpicos de Verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser presentados como mínimo por el 15% de los miembros de la Asamblea, y su elección se llevará a cabo por el sistema de doble vuelta, en el caso de que



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

en la primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos en otra Federación deportiva española de ámbito estatal u autonómico.

ARTÍCULO 34º- REMUNERACIÓN DEL PRESIDENTE

El cargo de Presidente de la FEB podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobada por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General. La remuneración bruta, incluidos los gastos sociales legalmente establecidos, no podrán ser satisfechos con cargo a las subvenciones públicas que reciba la FEB.

La remuneración del Presidente concluirá con el fin de su mandato, no pudiendo extenderse tal remuneración mas allá de la duración del mismo.

ARTÍCULO 35º- MOCIÓN DE CENSURA

La presentación de una moción de censura contra el Presidente de la FEB se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten seis meses hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas. Entre una moción de censura y la siguiente tendrá que mediar un plazo mínimo de un año.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

SECCIÓN CUARTA: DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 36º- COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva es el órgano colegiado complementario de los de gobierno y representación, que asiste al Presidente, y a quien corresponde la opción de constituirlo.

Estará compuesta por un número de miembros elegidos libremente por el Presidente de



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

la FEB, y es asimismo competencia del Presidente la de destituir a los miembros de la Junta Directiva.

La Junta Directiva estará formada por:

- El Presidente

- Vocales

- Un Vicepresidente 1º, cuyo cargo recaerá en uno de los vocales, que deberá ser miembro de la Asamblea General, y en caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente le sustituirá, previo acuerdo de la Junta Directiva.

- Un Vicepresidente 2º y otro 3º, cuyos cargos recaerán igualmente en dos de los vocales. En caso de ausencia o incapacidad temporal del Presidente y del Vicepresidente 1º, les sustituirá el 2º, y en ausencia de éste el 3º, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Los cargos que componen la Junta Directiva no serán remunerados, salvo el de Presidente.

No podrán pertenecer a la Junta Directiva aquéllas personas sobre las que pese alguna incompatibilidad legal por razón de trabajo o empleo público, político o por cualquier otro motivo.

Los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de ésta con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 37º - COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Son competencias de la Junta Directiva:

a) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General y a la Comisión Delegada para el ejercicio de sus funciones.

b) Establecer las fechas y el Orden del día de las convocatorias de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

- c) Proponer a la Comisión Delegada la aprobación de los reglamentos internos de la FEB, tanto en materia técnica como deportiva.
- d) Colaborar con el Presidente de la FEB en la dirección económica, administrativa y deportiva, así como en la ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos colegiados.
- e) Verificar las competiciones oficiales de ámbito estatal, según los principios y criterios que se establezcan reglamentariamente.
- f) Controlar el desarrollo de las competiciones de carácter nacional e internacional.
- g) Designar, a propuesta del Presidente, a los Seleccionadores Nacionales, así como al equipo técnico.
- h) Proponer honores y recompensas.
- i) Ejercer el control de la inscripción de clubs, deportistas, entrenadores y técnicos en los registros correspondientes.
- j) Determinar, a propuesta del Presidente el lugar de celebración de las competiciones nacionales e internacionales.
- k) Publicar, mediante Circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos públicos que adopte en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 38º- FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva se reunirá en principio una vez al mes. De los acuerdos que se adopten se levantará acta que será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

La convocatoria, así como la determinación del Orden del día corresponden al Presidente. El plazo mínimo de la comunicación de la convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

SECCIÓN QUINTA: DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 39º- NOMBRAMIENTO Y COMPETENCIAS

El Presidente de la FEB podrá nombrar a un Secretario General, que ejercerá las funciones de asesor y fedatario, y en particular las siguientes funciones:

- a) Levantar actas de las sesiones de la Asamblea General, la Comisión Delegada, la Junta Directiva y demás órganos y Comités constituidos de la FEB.
- b) Expedir los certificados oportunos de los actos de los órganos de gobierno y administración.
- c) Informar al Presidente y a la Junta Directiva en los casos que fuera requerido para ello.
- d) Resolver sobre los asuntos de trámite en el funcionamiento diario de la Federación.
- e) Ejercer la jefatura de personal de la FEB.
- f) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos.
- g) Firmar comunicaciones y circulares.
- h) Cuidar del archivo y documentación de los asuntos de la FEB.

El nombramiento del Secretario será facultativo para el Presidente de la FEB quien, si no efectuará tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

El cargo de Secretario será remunerado, siendo competente la Junta Directiva para fijar el salario bruto anual a satisfacer.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

ARTÍCULO 40º- LAS ACTAS

Las actas realizadas por el Secretario deberán contener los siguientes puntos:

- a) Lugar y fecha de la reunión del órgano federativo.
- b) Nombre, apellidos y cargo de los asistentes.
- c) Resumen de los temas tratados y de las intervenciones, así como de las demás circunstancias que se considere oportuno incluir.
- d) Texto de los acuerdos adoptados.
- e) Resultado de las votaciones, con mención expresa de los votos a favor, en contra, particulares y de las abstenciones.
- g) Firma del Secretario con el visto bueno del Presidente.
- h)

SECCIÓN SEXTA: DEL GERENTE

ARTÍCULO 41º

El Gerente de la FEB es el órgano de administración de la misma. Su designación corresponde al Presidente.

Son funciones propias del Gerente:

- a) Llevar la contabilidad de la FEB.
- b) Ejercer la inspección económica de todos los órganos federativos.
- c) Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a las federaciones de ámbito autonómico.
- d) Informar por requerimiento de la Asamblea General, de su Comisión Delegada, del Presidente y de la Junta Directiva sobre las cuestiones que se consideren relevantes para el buen orden económico de la FEB.
- e) Cuantas funciones le sean atribuidas por el Presidente.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

SECCIÓN SÉPTIMA: DEL ASESOR JURÍDICO

ARTÍCULO 42º

El Asesor Jurídico de la FEB será un licenciado en derecho, nombrado por el Presidente, y estará bajo su exclusiva y directa dependencia.

Detenta la jefatura de los servicios jurídicos, y actúa como consejero técnico tanto del Presidente como de los demás órganos que forman parte de la FEB.

Podrá asistir por indicación del Presidente a las sesiones de la Asamblea General, de la Comisión Delegada y de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.

Además, desempeña la secretaría de los órganos de primera y última instancia de justicia federativa.

SECCIÓN OCTAVA: DEL COMITÉ TÉCNICO DE JUECES Y ÁRBITROS

ARTÍCULO 43º

El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente al funcionamiento del colectivo federativo de árbitros y jueces, y le corresponde bajo el control y dependencia del Presidente de la FEB, el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a ellos. El Presidente del Comité de árbitros será designado por el que lo es de la FEB.

Las funciones de este Comité serán:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral.
- b) Clasificar técnicamente a los Jueces o árbitros, proponiendo su adscripción a la categoría correspondiente.
- c) Proponer los candidatos a Juez o Arbitro Internacionales.
- d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

- e) Coordinar con las Federaciones territoriales los niveles de formación.
- f) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.

En la designación de árbitros no se podrá ejercer el derecho de recusación por los interesados, salvo en los supuesto previsto por causa legal. Los que resultasen nombrados, no podrán abstenerse de arbitrar la competición de que se trate, excepto en los supuestos de fuerza mayor, que deberá ser evaluado por el Comité.

La composición y régimen de funcionamiento del Comité se determinará reglamentariamente.

SECCIÓN NOVENA: DE LOS COMITÉS TÉCNICOS DE ESPECIALIDADES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 44º

Los Comités Técnicos de Especialidades Deportivas son los órganos que detentan la autoridad y responsabilidad en las distintas especialidades en el deporte de los bolos, así como la aplicación de las normas reguladoras.

Su composición, régimen y funcionamiento se determinará mediante desarrollo reglamentario.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 45º- POTESTAD DISCIPLINARIA

El régimen disciplinario de la FEB se regirá por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, por estos Estatutos y por el Reglamento de desarrollo.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

Corresponde a la FEB el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre todas las personas físicas que forman parte de su estructura orgánica, los deportistas, clubs, técnicos, jueces, árbitros, directivos, y en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas y/o integradas en la FEB, desarrollan su actividad en el ámbito estatal, o con motivo de pruebas nacionales, y, en su caso, internacionales

ARTÍCULO 46º - DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA FEB EN GENERAL

El Juez Único y el Comité de Apelación de la FEB son los órganos jurisdiccionales de la FEB y ejercerán sus funciones y competencias con absoluta libertad e independencia de ésta. Su ámbito de actuación se extiende a todo el territorio nacional y tendrán su sede en Madrid, en el mismo domicilio que la Federación para todos los efectos.

Cuando las circunstancias lo determinen, el Comité de Apelación podrá reunirse en cualquier lugar del Territorio nacional a iniciativa del Presidente.

La FEB dotará a los órganos jurisdiccionales de todos los medios materiales, técnicos y humanos necesarios para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 47º- COMPOSICIÓN DEL LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

El cargo y la responsabilidad de Juez Único deberá recaer sobre una persona licenciada en derecho y que tenga una comprobada experiencia en materia jurídico deportiva. El Juez Único será asistido por un Secretario, con derecho a voz pero no a voto.

El Juez Único será nombrado directamente por el presidente de la FEB.

El Comité de Apelación estará compuesto por cuatro miembros, todos ellos deberán ser licenciados en derecho y tener una comprobada experiencia en materia jurídico deportiva.

Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente de la FEB.

El Presidente del Comité de Apelación será nombrado por el Presidente de la FEB de



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

entre los miembros nombrados por la Comisión Delegada.

Las decisiones del Comité de Apelación agotarán la vía federativa.

El Comité de Apelación adoptará sus acuerdos por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente del Comité de Apelación tendrá voto de calidad.

Los cargos de los miembros del Comité no serán remunerados, pero podrán percibir dietas por asistencia a sus reuniones, en los términos que se establezca reglamentariamente.

El Juez Único y los miembros del Comité de Apelación ejercerán sus funciones por el mismo período de tiempo que el Presidente de la FEB.

ARTÍCULO 48º- COMPETENCIAS DEL JUEZ ÚNICO Y DEL COMITÉ DE APELACIÓN

El Juez Único será competente para:

- a) Tramitar los expedientes disciplinarios iniciados de oficio o a solicitud del interesado.
- b) Resolver en primera instancia los actos de las Delegaciones Territoriales, y los expedientes disciplinarios, a excepción de los expedientes disciplinarios en materia de dopaje
- c) Representar a través de su Presidente el orden disciplinario del deporte de los bolos de ámbito estatal.
- d) Informar al Presidente de la FEB y a su Junta Directiva de los expedientes en curso de tramitación o resolución.

El comité de apelación será competente para:

- a) Resolver en segunda instancia, los recursos que se interpongan contra las resoluciones adoptadas por el Juez Único de la FEB.
- b) Resolver en primera instancia los expedientes disciplinarios en materia de dopaje.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

El funcionamiento y organización de los órganos disciplinarios de la FEB se determinará reglamentariamente, así como la tipificación de las infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 48 BIS

La Federación Española de Bolos, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje de la Federación Internacional, así como en el Código Mundial Antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley orgánica 7/2006 de 22 de noviembre de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes, al ser este el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.

La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta y únicamente cuando ello resulte imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.

Sólo será posible la publicación de sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.

El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de licencia federativa.

Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por los órganos disciplinarios de esta federación, en el ámbito de sus competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que en el caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, esta será objeto de publicación en internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo a lo previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica 15/1999."



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

CAPÍTULO VIII

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 49º- RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN

La FEB es soberana en la administración de sus recursos, estando solamente supeditada a la Ley y al cumplimiento de los fines recogidos en los presentes Estatutos.

La FEB destinará la totalidad de sus recursos a la consecución de los fines propios de su objeto

ARTÍCULO 50º- RECURSOS ECONÓMICOS

Son recursos económicos previstos para el cumplimiento de los fines:

- 1º Las subvenciones que las entidades públicas concedan.
- 2º Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- 3º Las cuotas de las licencias, acordadas por la Asamblea General.
- 4º Los créditos o préstamos que obtenga.
- 5º Las sanciones pecuniarias que se impongan a los afiliados.
- 6º Los productos de bienes y derechos que le correspondan.
- 7º Los beneficios obtenidos en la organización y promoción de actividades y competiciones deportivas.
- 8º Los frutos de su patrimonio.
- 9º Los bienes y recursos derivados de actividades complementarias de carácter individual, comercial, profesional o de servicios.
- 10º Cualquier otro recurso que pueda ser atribuido a la FEB por disposición legal o en virtud de convenio.

ARTÍCULO 51º- ADMINISTRACIÓN

La administración de los fondos de la FEB estará sujeta a intervención y publicidad suficiente, a fin de que los miembros puedan tener conocimiento periódico del destino de los fondos.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

La FEB no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización expresa del Consejo Superior de Deportes.

La administración del presupuesto responderá al principio de caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios, de forma prioritaria a los gastos de estructura.

La contabilidad se ajustará a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad de las Federaciones deportivas españolas, que apruebe el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Hacienda.

En el primer mes de cada año se deberá formular un balance de situación, y las cuentas de ingresos y gastos, que se enviarán al Consejo Superior de Deportes para su control y conocimiento.

Para la disposición de fondos de las cuentas de la FEB, y para proceder a los pagos pertinentes, será necesaria la firma conjunta de dos de los siguientes cargos:

- El Presidente
- El Gerente
- El Vicepresidente 1º

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 52º

El régimen documental de la FEB estará formado por los siguientes libros:

1º Libro Registro de Federaciones de ámbito autonómico que estén integradas en la FEB y de las Delegaciones o Unidades autonómicas que puedan existir.

Este libro Registro reflejará las denominaciones de las mismas, su



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

domicilio social y, los nombres y apellidos de quienes ostenten cargos de representación y gobierno, con expresa mención de las fechas de toma de posesión y cese de los mismos.

2º Libro Registro de Clubs, en el que constará la denominación, domicilio social, y la identificación de los Presidentes y miembros de la Junta Directiva, señalando las fechas de toma de posesión y cese en sus cargos.

3º Libro Registro de Actas, en el que se transcribirán las actas de las reuniones de la Asamblea General, de la Comisión Delegada, de la Junta Directiva y demás Comités.

4º Libros de Contabilidad, entendiéndose por tales, los exigidos en el Código de Comercio para estas entidades.

5º Los demás Libros que legalmente pudiesen ser exigidos.

La publicidad de los libros queda restringida a la petición por escrito de los interesados, que deberá ser acordada por la Junta Directiva. El examen de los mismos se producirá en la sede de la FEB en presencia del Secretario, quien podrá expedir una certificación sobre el contenido de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior de Deportes podrá supervisar en todo momento el contenido de los libros indicados.

CAPÍTULO X

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS FEDERATIVOS

ARTÍCULO 53º

Los Estatutos podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los miembros de la Asamblea General, a propuesta del Presidente, de 2/3 de los miembros de la Comisión Delegada o de un 1/3 de los miembros de la Asamblea General.

La propuesta de modificación deberá ser formulada mediante informe debidamente motivado, y deberá ser incluida en el Orden del día de la Asamblea General Ordinaria



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

que se celebre con posterioridad, o de la Asamblea General Extraordinaria que se convoque al efecto.

Aprobada la modificación de Estatutos, se comunicará el acuerdo al Consejo Superior de Deportes para su ratificación e inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas, y posterior publicación. La entrada en vigor se producirá al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La modificación de los Reglamentos se llevará a cabo por la Comisión Delegada a propuesta del Presidente o de 2/3 de los miembros de la misma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de estos Estatutos.

La propuesta de modificación deberá ser formulada mediante informe debidamente motivado, y deberá ser incluida en el Orden del día de la Comisión Delegada que se celebre con posterioridad. La entrada en vigor se producirá el día siguiente a su aprobación por la Comisión Delegada de la FEB, debiéndose aprobar definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

CAPÍTULO XI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 54º

La FEB se disolverá por las siguientes causas:

- 1º Acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de 2/3 de sus miembros.
- 2º Resolución judicial firme.
- 3º Revocación de su reconocimiento.
- 4º Por integración en otra Federación.
- 5º Por las demás causas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1835/1991, de Federaciones Deportivas Españolas.

Cuando la disolución sea por consecuencia de acuerdo de la Asamblea General se



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

nombrará una comisión liquidadora, que se hará cargo de los fondos existentes, para satisfacer las obligaciones pendientes. El remanente, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas, determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

CAPÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 55º - SUMISIÓN A ARBITRAJE

Toda duda, cuestión o divergencia entre la FEB y sus miembros, o entre estos como tales, ya sea durante el funcionamiento de la FEB, como durante el periodo de liquidación, incluida la impugnación de acuerdos sociales, podrá ser sometida al arbitraje institucional del Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, encargándole la designación de árbitros y administraciones del arbitraje de acuerdo con su reglamento.

ARTÍCULO 56º - INTERPRETACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS

La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la legislación vigente en la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- El Reglamento de Disciplina Deportiva deberá ser presentado en el Registro General del Consejo Superior de Deportes, en el plazo de 3 meses desde la notificación de la aprobación de estos Estatutos por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Quedan derogadas las anteriores ediciones de los Estatutos de la Federación Española de Bolos.



Federación Española de Bolos

Edificio Casa Regional de Cantabria

C/ Pío Baroja, 10 - 28009 Madrid

Tfno.: 91 549 23 70 – 76

www.febolos.es

info@febolos.es

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos, que constan de 56 artículos, una Disposición Transitoria y 2 Disposiciones Finales, en hojas numeradas de la 1 a la 40, han sido aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de la FEB celebrada en Madrid el día 16 de marzo de 2.019, y por la Comisión Directiva del CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES en su sesión de 17 de julio de 2019.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

José Luis Díaz de Rojas

Esperanza Reverte Cristino